



RESOLUCION CNEE 8-2003

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.”; así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que “La metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “**Corrección del Precio de la Energía.** Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente, denominado AT, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 30 de la Resolución número CNEE 15-98, emitida con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial el veintiséis de junio del mismo año.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE 15-98, fijó las tarifas base, sus valores máximos y fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del Servicio de Distribución final, que presta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente, la Distribuidora, para el período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil tres, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto en los pliegos tarifarios aprobados para la Distribuidora, y por medio de las resoluciones números CNEE 20-98 y CNEE 24-98, emitidas con fecha veintitrés de julio y

tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, estableció el procedimiento para incluir el Ajuste Trimestral AT por nivel de tensión para todas las opciones tarifarias.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora, mediante nota número GGI-15-2003, recibida en esta Comisión con fecha 29 de enero del año 2003, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajustes tarifarios que estimaba aplicar a sus usuarios finales, sobre: **a)** El valor del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución -FAVAD-, y **b)** El Factor de Ajuste del Cargo Fijo -FACF-, para su aplicación al precio de la energía, en la facturación del semestre comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil tres, **c)** El Ajuste Trimestral -AT- por compras de potencia y energía realizadas en el período comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, para ser aplicado en la facturación del periodo del uno de febrero al treinta de abril de dos mil tres por el consumo mensual de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de Distribución Final con consumos superiores a los 300 kWh, durante los meses del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil tres. Con la documentación presentada la Distribuidora informa que recuperará la cantidad de doscientos treinta y cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro quetzales con cinco centavos (Q.235,669,154.05), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a sesenta y un mil seiscientos ochenta y cinco milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.61685 Q/kWh).

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoría efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por la Distribuidora, correspondiente al valor y cálculo del ajuste tarifario trimestral presentado, dentro del cual se concluye que la Distribuidora, puede recuperar la cantidad de doscientos treinta y un millones ciento setenta y tres mil doscientos sesenta y tres quetzales con treinta y dos centavos (Q.231,173,263.32), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a seis mil cincuenta y un diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.6051 Q/kWh), en el precio de la energía por los consumos de sus usuarios finales, del periodo comprendido entre los meses de enero, febrero y marzo de dos mil tres, tomando como base la proyección de la demanda de energía a la entrada de la red de distribución, para los próximos tres meses, cuya cantidad asciende a trescientos ochenta y dos mil millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos kilovatios-hora (382,054,400KWh), sobre el referido informe se le confirió audiencia por el plazo de veinticuatro horas a Distribuidora, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias que obran en el mismo, audiencia que fue evacuada el treinta de los corrientes.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fecha veintinueve de enero del año en curso, emitió la resolución CNEE-07-2003, por medio de la cual aprobó la aplicación del Factor De Relación De Variación del VAD de Media Tensión, el cual es igual a $RVVAD_{MT}=0.01456$.

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por la Distribuidora, correspondiente al valor y cálculo del ajuste tarifario trimestral y semestral presentado, concluyéndose que el Factor de Ajuste del VAD es de: 1.280580 y el Factor de Ajuste del Cargo Fijo es de: 1.322874.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar como Ajuste Trimestral AT, para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, con consumos mensuales superiores a 300 kWh, a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a seis mil cincuenta y un diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.6051 Q/kWh), al precio de la energía por los consumos de sus usuarios finales durante el periodo comprendido entre los meses de enero, febrero y marzo de dos mil tres, para ser facturado en los meses de febrero, marzo y abril del mismo año.
- II. Aprobar como Ajuste Semestral para los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, con consumos mensuales superiores a 300 kWh, los valores, que serán aplicados en la facturación del uno de febrero al treinta y uno de julio del dos mil tres, por los consumos mensuales del uno de enero al treinta de junio de dos mil tres, así: **a)** Factor de Ajuste del VAD: 1.280580 y **b)** Ajuste del CF: 1.322874. Por lo que se aprueban los valores ajustados de VAD para los periodos mencionados que se detallan a continuación, en el cuales, el calculo del VAD de Media Tensión incluye el factor de Relación de Variación del VAD de MT:

VAD de Media Tension	40.5176
VAD de Baja Tension	52.6395

- III. Aprobar los cargos para usuarios regulados de Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante los periodos indicados en los puntos de I), y II) de la presente resolución así:

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

BAJA TENSION SIMPLE BTS		
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)		7.3816
Cargo por Energía (Q/kWh)		1.3028

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)



BAJA TENSION BTDp	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	25.1346
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	1.0113
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	50.5415
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	26.3198

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

BAJA TENSION BTDfp	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	25.1346
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	1.0114
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	21.3220
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	26.3198

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).

BAJA TENSION HORARIA BTH	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	36.9241
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	1.0114
Cargo Unitario por Potencia de punta (Q/kW-mes)	57.9161
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q.kW-mes)	26.3198

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).

MEDIA TENSION MTDp	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	25.1346
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9499
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	28.5660
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	20.2588

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).

MEDIA TENSION MTDfp	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	25.1346
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9499
Cargo Unitario por Potencia Maxima (Q/kW-mes)	12.0511
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	20.2588

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).

MEDIA TENSION HORARIA MTH	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	36.9241
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	0.9499
Cargo Unitario por Potencia de punta (Q/kW-mes)	28.4277
Cargo Unitario por Potencia Contratada (Q/kW-mes)	20.2588

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Av. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

TARIFA DE ALUMBRADO PUBLICO	
Cargo unitario por Energía (Q./kWh)	1.2217

- IV. Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados fuera de Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- V. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora a lo comprobado y aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día treinta y uno de enero de dos mil tres.

Ingeniero Sergio Velásquez
Secretario